



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00329 00

Villavicencio, siete (7) de julio del 2020.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra el mandamiento de pago de 19 de noviembre del 2019, el cual sustentó en que el título ejecutivo presentado por el extremo actor no cumplió con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad *«(...) como quiera (sic) que no es posible establecer cuál de los dos contratantes incumplieron con lo pactado en el contrato[,] toda vez que en proceso declarativo [s]e pr[e]dica el incumplimiento imputable al hoy ejecutante que le impide a tal documento, (sic) establecer la claridad, la expresión y la exigibilidad del monto que a juicio del acreedor ejecutante adeuda mi poderdante»<sup>1</sup>.*

Para resolver se considera:

Efectivamente el artículo 422 del Código General del Proceso define como título ejecutivo todo documento que contempla una obligación clara, expresa y exigible proveniente de su deudor, el cual -además- es plena prueba en contra del mismo, de manera que a partir de éste se establece -en un primer momento- una apariencia de buen derecho en favor del actor en cuanto a la existencia de un vínculo obligacional y su exigibilidad.

No obstante, este estrado encuentra que cuando se trata de la materialización de las cargas contempladas en contratos -aunque sean dinerarias- el reclamante debe estar exento de incumplimiento, es decir, no puede estar en mora de sus deberes o compromisos, puesto que *«[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos»*, conforme lo advierte el canon 1609 del Código Civil.

Revisado el caso en concreto, se advierte que el extremo pasivo precisamente alegó que su contraparte no ha honrado las cargas que pesan sobre ella con ocasión del convenio objeto de este juicio, e inclusive adujo que ello es tema de un proceso declarativo aparte del presente; sin embargo, el juzgado advierte que tales afirmaciones no encuentran respaldo en algún elemento probatorio aportado al

---

<sup>1</sup> Ver folio 91.

expediente, lo cual es necesario, comoquiera que toda decisión judicial debe estar fundada en pruebas allegadas al plenario y que hayan sido debidamente controvertidas, de acuerdo a lo prescrito en el precepto 164 del Estatuto General Procesal, que señala cómo *«[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*.

En ese orden, esta juzgadora considera que no puede revocarse el mandamiento de pago a partir de un señalamiento, aun cuando pueda ser cierto, puesto que debe contarse con las probanzas ideales para establecer una situación contraria a la que se refleja a partir del título ejecutivo, documento que -se reitera- brinda una apariencia de buen derecho en favor del ejecutante, la que debe ser desvirtuada por la accionada, según el artículo 167, ibídem, el cual enseña que *«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Corolario de lo anterior, el juzgado mantendrá incólume la orden de apremio de 19 de noviembre del 2019, de acuerdo a lo considerado en este proveído, sin que ello sea óbice para que con posterioridad se pueda volver sobre el tema, más cuando este estrado cuenta con la facultad para revisar oficiosamente el cumplimiento de los requisitos del título valor.

**Notifíquese,**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f832a7895c4286817c93f5d6cb4c0f75c616300e4552b00fea2140d58dd6b3**

Documento generado en 07/07/2020 10:18:04 AM